



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00001-00

ACCIONANTE: ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO identificado con C.C 72.253.591

ACCIONADO: FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**, identificado con la C.C 72.253.591, actuando en nombre propio, en contra de **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, al habeas data y al debido proceso.

HECHOS

Manifestó el accionante que le aparecen registrados unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

Indicó que el día 02 de diciembre de 2021, radicó un derecho de petición, a través del cual solicitaba copia del contrato suscrito con la accionada, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Finalmente, alega que **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S. EN LIQUIDACION (CREDIVAL)**, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

PETICIÓN

El accionante solicita declarar que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada:

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”

“...se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.”

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION, procedió a dar contestación al requerimiento y en su lugar indicó que el señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO, solicitó un préstamo en el mes de agosto del año 2016, por un valor de \$800.000 pesos, pactando 16 cuotas de las cuales solo canceló las dos primeras; señaló que por tal motivo el accionante fue reportado ante las centrales de riesgo; informó que actualmente cursa una demanda en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por el incumplimiento de la obligación.

CIFIN S.A.S, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el accionante no presenta datos negativos frente a la entidad FINANCIERA CREDIVAL; aclara que conforme a lo establecido en la Ley 1266 del 2008 el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y indicó que no hay ninguna petición presentada en la entidad por parte del señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO.

Por lo anterior, y después de realizar una explicación de su rol en el manejo de la información financiera solicita ser exonerado y desvinculado de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A, allegó contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que la historia crediticia del accionante muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		IRYBB23
C.C #00072253591 (M) SUAREZ REVOLLO ALFREDO SEGUNDO VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.98/08/19 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	DATA CREDITO 25-ENE-2022

Cuentas Bloqueadas		IRYBB23
----- CUENTAS BLOQUEADAS POR FALTA DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O SUPlantación DE IDENTIDAD -----		
LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	000000213	CREDIVAL

Indicó que EXPERIAN COLOMBIA S.A está pendiente de que FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y actualización del dato.

Señaló que no puede proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por FINANCIERA CREDIVAL S.A.S. EN LIQUIDACION (CREDIVAL).

Expresó que una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores, igualmente, que el artículo 12 de esa misma ley, asigna a las fuentes de información un especial requisito, el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*,

siendo la comunicación previa un mecanismo de información que, permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos y por tanto, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada a cargo de la fuente, siendo los operadores terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa, por lo que solicita se deniegue el presente amparo constitucional.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, atendió el requerimiento y allegó copia del expediente solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** y las vinculadas **CIFIN S.A.S** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** de manera tal que al ser las entidades que han realizado los reportes negativos del accionante ante las centrales de riesgo, estas entidades son las únicas legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Sobre el reporte de las centrales de riesgo.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos

en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”***
*“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**”* Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”*³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante manifiesta haber presentado el día 02 de diciembre de 2021, derecho de petición ante la accionada FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION, con el fin de que le fuera suministrada copia del contrato suscrito con la accionada y autorización de reporte ante centrales de riesgo, así como la copia de la notificación previa al reporte.

Como pretensiones de la presente acción de tutela solicita le sea contestado el derecho de petición radicado ante la accionada y en consecuencia se expida copia del contrato suscrito, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y constancia de notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2.008. Igualmente solicita sea eliminado cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a las centrales de riesgo y por último se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de las nuevas obligaciones que pueda llegar a adquirir.

Siendo así, una vez revisado en detalle el expediente, observa este despacho que pese a que la accionada emitió un pronunciamiento frente a la acción de tutela, esta no realizó manifestación alguna respecto al derecho de petición radicado el

día 02 de diciembre de 2021, así como tampoco allegó a la presente acción de tutela los soportes documentales que acreditaran el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, respecto al deber especial de realizar la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, lo cual quebranta los derechos fundamentales del accionante y vulnera el debido proceso, que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, a efectos de materializar los derechos de defensa y contradicción.

Hechos con los cuales se puede concluir que **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la parte actora, toda vez que no le notificó sobre la deuda previo al reporte negativo en centrales de riesgo; asimismo se le negó su derecho de defensa y contradicción, puesto que la norma establece que esa comunicación previa nace para que el titular de la información *“pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*

En consecuencia, deberá tutelarse los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del accionante y se ordenará a **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a eliminar los reportes en las centrales de riesgo del señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**, identificado con la C.C 72.253.591, respecto a la obligación No. 000000213.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**, identificado con la C.C 72.253.591, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **FINANCIERA CREDIVAL S.A.S EN LIQUIDACION** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a eliminar los reportes en las centrales de riesgo del señor **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO**, identificado con la C.C 72.253.591, respecto a la obligación No. 000000213.

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b69d3d34483d51a7e06e6c76fa8f4af634d4dc085265affb223fe895767165

Documento generado en 25/01/2022 03:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>